



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 126

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A través del correo institucional del Despacho, se allega documentación tendiente a subsanar la demanda dentro del término legal concedido.

Por reunir y contener la demanda los requisitos legales, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurada a través de apoderada judicial por el señor CESAR AUGUSTO GOMEZ contra las menores MGO y ZGO representadas legalmente por su progenitora JENNIFER ORREGO HERNANDEZ.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente de este proveído a la parte demandada en los términos tanto del inciso 5º del artículo 6º como del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y córraseles traslado por un término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO. REQUERIR a la señora JENNIFER ORREGO HERNANDEZ progenitora de las menores MGO y ZGO para que suministre el nombre y ubicación del presunto padre biológico de las citadas menores con la finalidad de proceder en la forma y términos señalados por el artículo 218 del C.C., para lo cual se le concede el término de tres (03) días.

CUARTO. DECRETAR la práctica de la prueba científica del ADN al demandante CESAR AUGUSTO GOMEZ, la señora JENNIFER ORREGO HERNANDEZ (progenitora) y a las menores MGO y ZGO, para lo cual una vez se logre la vinculación al proceso de la parte demandada y se cumplan los traslados que fueren necesarios, se fijara la respectiva fecha y hora para la toma de muestras respectiva.

QUINTO. ADVERTIR a la parte demandada que se dictará sentencia de plano según el artículo 386 de la Ley 1564 de 2012 en su numeral 4º en los siguientes casos: *“a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal... b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente...”*

SEXTO. REQUERIR al demandante y a su apoderada judicial, para que realicen los trámites correspondientes a fin de surtir lo ordenado en el numerales 2º dentro de un término que no puede exceder a los treinta (30) días subsiguientes a la notificación en

estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO. CORRER traslado al resultado de la prueba de ADN allegada con el libelo de la demanda obrante a páginas 3 a la 6 del archivo PDF 02Anexos de la demanda, una vez concluido el término de traslado a la parte demandada.

OCTAVO. OFICIAR a la FUNDACION ARTHUR STANLEY GILLOW Instituto de Investigaciones Científicas y Medicina Preventiva, solicitando se sirvan remitir con destino a esta dependencia judicial certificación acreditando la veracidad de la información contenida en el resultado de la prueba de ADN aportado con la demanda.

NOVENO. NOTIFICAR de este proveído tanto al Defensor de Familia del ICBF como a la Agente del Ministerio Publico adscritos a este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,



LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213f143712c1258b6a49adc85bd8c144840c1d2a198ed9fdbdac9f695fa04cb8**

Documento generado en 10/02/2022 02:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>